

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

CIP/264/2015

INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT

ASUNTO: INFORME JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL POR EL QUE SE REGULA LA TARJETA DE DE ESTACIONAMIENTO PARA VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE PRESENTAN MOVILIDAD REDUCIDA Y SE ESTABLECEN CONDICIONES PARA SU CONCESIÓN.

Mediante nota interna de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través del Servicio de Coordinación Administrativa y Ordenación Administrativa se ha remitido el texto del proyecto normativo de referencia para la emisión de informe jurídico sobre el mismo, junto con copia del expediente administrativo tramitado al efecto y las memorias económicas y de oportunidad para la adopción del proyecto de Decreto, entre otra documentación.

Esto es, junto con el borrador del Proyecto de Decreto se ha remitido toda la documentación relativa a la tramitación del proyecto de disposición general conforme las previsiones de la Ley del Consell (art. 43) y del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma estructura y procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.



El presente informe se emite en virtud de lo que dispone el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, con carácter preceptivo y no vinculante. Según dicho precepto, modificado por el art. 122 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat: "*Será preceptivo el informe de la Abogacía General de la Generalitat en los proyectos de disposiciones con fuerza de ley o disposiciones de carácter general*". Así pues, de conformidad con lo establecido en la normativa referida se emite el siguiente

INFORME

El objeto del presente proyecto normativo es el desarrollo reglamentario de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación en lo relativo a la regulación de la utilización de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, así como la adaptación de la normativa autonómica en la materia e las previsiones del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

PRIMERO.- Marco legal habilitante y consideraciones previas en relación con la competencia para su adopción

El proyecto normativo se propone en ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de instituciones públicas de protección y ayuda a personas con discapacidad prevista en el art. 49.1 apartado 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana (Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificada por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril), en adelante EACV. Ello en relación con la previsión del artículo



10 del propio Estatuto que prevé que la acción de la Generalitat se centrará en la defensa y promoción de los derechos sociales, en especial, en la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito. Así como en relación con la previsión del art. 49 de la Constitución Española que establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga a todos los ciudadanos.

A su vez, tal y como se hace constar en la parte expositiva de la norma, la misma se adopta ante la necesidad de la adaptación del desarrollo reglamentario autonómico de la Ley 1/1998, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de comunicación en lo relativo a la regulación autonómica valenciana de la tarjeta de estacionamiento de personas con discapacidad con motivo de la aprobación de la norma básica estatal constituida por el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre que ha regulado las condiciones básicas de emisión y uso de dicha tarjeta para todo el territorio nacional y a las cuales han de adaptarse las distintas normativas autonómicas en el plazo de un año de su entrada en vigor según su Disposición Transitoria Primera. Así, tal adaptación supone un nuevo desarrollo reglamentario del artículo 25 de la ley 1/1998, citada mediante Decreto del Consell y la derogación de la Orden de 11 de enero de 2001 que regula en el ámbito de la Comunitat Valenciana la condiciones de concesión de dicha tarjeta de estacionamiento.

El proyecto de reglamento propuesto es una disposición de carácter general que ha de emanar del Consell y adoptará la forma de Decreto del Consell, conforme el art. 18. f) y 33.1 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell de la Generalitat, modificada por Ley 12/2007, de 20 de marzo (en adelante Ley del Consell).



SEGUNDO.- Cuestiones formales y de procedimiento

I) Competencia para la tramitación y propuesta al Consell

La preparación y propuesta del presente proyecto de Decreto al Consell compete al titular de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas conforme el art. 28 c) de la Ley del Consell y en virtud de la atribución de competencias efectuadas mediante Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat en su artículo 3 (competencia en materia de personas con discapacidad) y mediante Decreto 152/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el ROF de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, según cuyo art. 10, corresponden a la Dirección General de Diversidad Funcional dentro de la Secretaría Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal tales competencias en materia de personas con discapacidad.

II) Procedimiento

El proyecto de Decreto ha de tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley del Consell de la Generalitat y de las previsiones de los capítulos I y III del Título III "Procedimiento de elaboración de los proyectos normativos" del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, que regula la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que establecen el siguiente iter procedimental:

- Iniciación mediante Resolución de la persona titular de la Consellería competente por razón de la materia con indicación del objeto de regulación y designación del órgano superior o directivo a quién se encomienda la tramitación.



- Emisión e incorporación al expediente de cuantos estudios e informes justifiquen su necesidad y oportunidad (Memoria Justificativa del proyecto o Informe de necesidad y oportunidad) así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración como consecuencia de la adopción de la norma o, en su defecto, informe sobre la ausencia de tal coste o gasto. Corresponde tal emisión e incorporación al titular del órgano que tenga encomendada la tramitación del proyecto normativo.
- Formulación e incorporación del proyecto de disposición por el órgano competente (el designado para su tramitación)
- Trámite de audiencia durante 15 días a las organizaciones/asociaciones representativas de intereses afectados por la norma, pudiéndose omitir este trámite, dejando constancia motivada en el expediente, si se ha consultado y han participado en el proceso de elaboración del reglamento tales organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que ostenten representación de colectivos o intereses sociales afectados por la disposición, o si concurren graves razones de interés público.
- Información pública por plazo de 15 días si afectando el proyecto normativo a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos no existen organizaciones representativas para la defensa de los mismos.
- Petición de informes necesarios y autorizaciones y dictámenes previos preceptivos. En el presente caso, resultan preceptivos: el informe de impacto de género (art. 19 L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres) y el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (art. 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación de



dicho órgano consultivo) por tratarse de un proyecto normativo que se dicta en desarrollo de una norma con rango de ley.

Asimismo en caso de incremento de gasto en el ejercicio de inicio de su eficacia o cualquier otro ejercicio posterior también deberá recabarse el informe preceptivo y vinculante de la Conselleria con competencia en materia de Hacienda sobre la existencia de crédito adecuado (art. 28 bis del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat)

- Constancia de la remisión, en su caso, de copia del expediente a la Presidencia y Consellerias en cuyo ámbito competencial pudiera incidir el proyecto, para la emisión de informe/alegaciones en el plazo de diez días.

- Informe de la Abogacía General de la Generalitat, a través de la Subsecretaría del departamento competente, que se cumplimenta mediante el presente informe jurídico.

- Dictamen preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, por tratarse de proyecto de reglamento que se dicta en ejecución de una ley (art. 10.4 de la ley 10/1994, de 19 de diciembre)

- Elaboración del texto definitivo dando cuenta razonada de las modificaciones consecuencia de los dictámenes así como de los aspectos de tales informes que no se hayan tenido en cuenta.

- Informe de Subsecretaría (art. 69.2.d) Ley Consell)

- Elevación al Consell para su aprobación.



TERCERO.- Estructura y contenido del proyecto normativo.

El proyecto de Decreto remitido consta de Preámbulo, un total de 15 artículos distribuidos en cinco capítulos, cinco Disposiciones Adicionales, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, junto a un Anexo I que contiene el modelo de tarjeta de estacionamiento, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento

Artículo 3. Ámbito territorial

Artículo 4. Características de la tarjeta de estacionamiento

Artículo 5. Derechos de los titulares y limitaciones de uso

Artículo 6. Obligaciones de los titulares

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 7. Requisitos

Artículo 8. Procedimiento para la concesión de la tarjeta de estacionamiento.
Documentación.

CAPÍTULO III. Validez y condiciones de uso

Artículo 9. Validez

Artículo 10. Renovación de la tarjeta

Artículo 11. Condiciones de uso de la tarjeta

Artículo 12. Cancelación de la tarjeta de estacionamiento



CAPITULO IV. Reglamentos y ordenanzas municipales

Artículo 13. Normas en materia de movilidad

Artículo 14. Obligaciones de los Ayuntamientos

CAPÍTULO V. Registro Autonómico de Tarjetas de Estacionamiento a favor de personas con discapacidad.

Artículo 15. Registro Autonómico.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Plazas de aparcamiento reservadas a personas titulares de la tarjeta de estacionamiento

Segunda. Reserva de plazas de aparcamiento en núcleos urbanos, establecimientos y centros de actividades

Tercera. Dictamen oftalmológico

Cuarta. Revisión de expedientes de valoración de discapacidad con sordoceguera

Quinta. Incidencia en las dotaciones de gasto

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia de las tarjetas de estacionamiento

Segunda. Renovación de tarjetas de estacionamiento

Tercera. Registro Autonómico de tarjetas de estacionamiento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Segunda. Entrada en vigor



ANEXO I. Modelo de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

CUARTO.- Consideraciones y observaciones jurídicas tanto desde el punto de vista procedimental o adjetivo como desde el punto de vista sustantivo o de contenido de la norma.

I.- En cuanto a la tramitación

Por lo que respecta al expediente remitido y tramitado a fecha actual, junto al texto del proyecto de Decreto consta la siguiente documentación acreditativa de los siguientes trámites:

- Resolución de inicio, de la Vicepresidenta y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, de fecha 17 de septiembre de 2015, indicando el objeto de la regulación y la encomienda de la tramitación a la Dirección General de Diversidad Funcional (Documento 1).
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo del Director General de Diversidad Funcional emitido el 31 de agosto de 2015. (Documento 2)
- Memoria económica sobre estimación del coste económico de la aplicación del Decreto emitida por el Director General de Diversidad Funcional el 30 de octubre de 2015 en el que consta que el proyecto de disposición cuya aprobación se propone no tiene repercusión económica en los presupuestos y en el gasto público de la Generalitat . (Documento 3)
- Informe de impacto de género, de la Dirección General de Diversidad Funcional de 30 de octubre de 2015, en el que consta que a los efectos de



lo previsto en el art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, el proyecto de decreto por razón de su objeto, contenido y finalidad no tiene repercusión positiva ni negativa de impacto de género, al tener un carácter universal (afecta indistintamente a la población: hombres y mujeres con discapacidad). (Documento 4)

- Informe relativo a la ausencia de repercusión informática emitido por el Director General de Diversidad Funcional en fecha 30 de octubre de 2015, en relación con la previsión contenida en la Instrucción de Servicio 4/2012 de la Dirección General de Tecnologías de la Información en el que se hace constar que el contenido del proyecto no afecta a ninguno de los programas informáticos existentes ni genera necesidad de implantación de un nuevo programa informático, sin perjuicio de las previsiones de la futura creación mediante orden de desarrollo del Registro de Tarjetas de Estacionamiento (Documento 5)
- Documentación relativa al trámite de audiencia a entidades del sector, dando traslado del proyecto de Decreto a la Federación de Municipios y Provincias, a los Ayuntamientos más grandes y representativos al Comité de entidades representantes de personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana y a otras entidades representativas (COCEMFE; ASPAYM C.V.; CODOFIVA y Delegación Territorial de la ONCE. (Documento 6).
- Escritos de alegaciones en el trámite concedido por parte de las entidades anteriores (Documentos 7 a 11)
- Documentación relativa a la práctica del trámite de audiencia a las Consellerías (Documento 8)



- Informe de la Direcció General de Diversitat Funcional sobre el tràmite de audiència a entitats del projecte de Decret, de data 18 de novembre de 2015. (Document 12)

Vista la relació de tràmits efectuats i documentació acreditativa de la mateixa cabe informar, en principi, que el projecte normatiu ha seguit la regulació, des de el punt de vista adjectiu o procedimental prevista tant en la Ley del Consell com en el Decret 24/2009, de 13 de febrer, del Consell i ha sigut elaborat i tramitat fins a la data conforme les citades normes. Ello no obstant, cabe efectuar les següents consideracions i observacions en relació amb la tramitació del present projecte normatiu:

1.- De conformitat amb el art. 39.1 del Decret 24/2009, citat, se inicià de ofici el procediment de elaboració del projecte de Decret en qüestió per la titular del departament del Consell competent per raó de la matèria, en data 17/09/2015 i se encomenà, en el mateix tràmite, la tramitació del mateix (valga la redundància) al centre directiu amb competència en matèria de persones amb discapacitat, és a dir, a la Direcció General de Diversitat Funcional, òrgan a qui competeix l'emissió segons el propi apartat 2 del mateix art. 39, citat, de les informes preceptives establertes per les arts. 42.2 i 43.1.a) de la Ley del Consell (informes de necessitat i oportunitat i memòria econòmica), que obran ambdós en l'expedient. Ara bé, el informe justificatiu de la necessitat i oportunitat d'adopció del projecte normatiu se emeté per l'òrgan directiu en data 31 de agost de 2015, és a dir, amb anterioritat a la resolució de inici de la Consellera i amb anterioritat a la encomienda de la tramitació per part de ésta a la Direcció General de Diversitat Funcional, sent que el rest de informes preceptives, com la memòria econòmica, impacte de gènere, etc, ja han sigut adoptats per l'òrgan directiu encarregat de la



tramitación, tras la encomienda formal de tal función en el acto de inicio del procedimiento.

2.- En el índice de documentos se repiten dos documentos núm. 8 de escrito de alegaciones de la entidad COCEMFE y de solicitud de alegaciones a las Consellerías afectadas, respectivamente, por lo que se subsanará tal reiteración para evitar confusión y errores.

3.- También en dicho índice aparecen dos documentos nº 9, como escrito de alegaciones de la ONCE e informe de la Dirección General al trámite de audiencia a las Consellerías, respectivamente. Ahora bien, este último informe no obra entre la documentación remitida, y caso de aportarse se subsanará la reiteración del número de documento otorgándole el que le corresponda correlativamente.

II.- En cuanto al contenido material del borrador y cuestiones de técnica normativa

1.- La parte expositiva o Preámbulo se ajusta, en general, a las directrices y normas orientadoras contenidas en el T.II del Decreto 24/2009, en concreto a sus arts. 10.2 y 11.1. Ello no obstante, respecto al texto de dicha parte cabe indicar las siguientes cuestiones:

- Se prevé en el párrafo séptimo de dicho Preámbulo que el R.D 1056/2014, de 12 de diciembre ha venido a ampliar el ámbito subjetivo de los titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento, habiéndose ampliado a personas con determinada discapacidad visual grave y "sordoceguera", dictaminado en todo caso por los equipos multidisciplinares de calificación y reconomiento del grado de discapacidad.



En efecto, el art. 3.1 del Real Decreto citado permite la posible obtención de la tarjeta de estacionamiento no sólo a las personas con movilidad reducida conforme al anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre (apartado a), sino también en su apartado b) a quienes "muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos" dictaminada tal agudeza o campo visual por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento de grado de discapacidad. En el tenor literal del precepto no se contiene ninguna previsión expresa en relación con la "sordoceguera", por lo que no resulta ajustada a tal norma dicha remisión pues no contempla el supuesto expreso. Cuestión distinta es que en el apartado 3 del mismo art. 3 del Real Decreto 1056/2014, se prevé por la norma básica estatal que además de los supuestos previstos en los apartados anteriores (movilidad reducida, pérdida de agudeza visual y transporte colectivo de personas con discapacidad) podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas que así lo tengan expresamente reconocido en la normativa autonómica o local.

- Consta en el punto 6 de la memoria justificativa una muy breve y escasa referencia a que "Es necesario y oportuno atender las necesidades expuestas por el colectivo de personas ciegas y sordociegas para acceder a la tarjeta de estacionamiento de vehículos en las mismas condiciones que las personas con movilidad reducida".
- En la parte final de la fórmula aprobatoria constará ya el año 2016 en lugar de 2015

2.- En el artículo 1 del proyecto no se entiende la expresión "y de la Comunicación" cuya referencia aparece incompleta e inconexa por lo que deberá subsanarse y clarificarse tal redacción para que resulte completa e inteligible.



3.- En el artículo 8.3.1.b) del proyecto se hace una referencia incorrecta al art 5 del mismo proyecto. Por otra parte, se remite a otro precepto "de la presente Orden", siendo que nos encontramos ante un proyecto de Decreto. En otros preceptos del proyecto normativo se hacen remisiones a otros preceptos del mismo con la expresión errónea "presente orden" cuando se está tramitando y elaborando un proyecto de Decreto del Consell.

La remisión que debería efectuarse en el art 8.3.1.b) es al art. 2.1.b) del propio Decreto que es el que regula, en los mismos términos previstos por el Real Decreto 1056/2014, (art. 3.1.b) que la agudeza visual debe ser dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. Ahora bien, el art. 8 mencionado tras remitir al art. anterior del propio decreto que establece la competencia para dictaminar la agudeza visual del dichos equipos multiprofesionales (conforme con la norma básica estatal), sin embargo añade que tal dictamen "debe ser respaldado por un informe de oftalmólogo colegiado para acreditar dichas condiciones".

En este precepto no se establece ninguna otra remisión ni regulación más pero la Disposición Adicional Tercera del proyecto de decreto que se informa contiene una amplia y específica regulación del Dictamen oftalmológico, exigiendo la aportación y acreditación mediante informe de oftalmólogo colegiado, cuando las circunstancias no consten con precisión a los equipos multiprofesionales a fin de que emitan su dictamen preceptivo. Ahora bien, además de establecer dicha exigencia adicional que no viene prevista en la norma básica estatal se regula como posibilidad que se sustituya tal informe facultativo por certificación de la ONCE en relación con los parámetros de agudeza visual y campo visual previstos en la normativa estatal para que puedan tener derecho a la tarjeta de estacionamiento.



Ante tales previsiones no cabe sino informar su contrariedad a la normativa básica estatal que claramente establece que el supuesto de discapacidad que motive el posible otorgamiento de la tarjeta de estacionamiento habrá de ser dictaminada siempre por los equipos multiprofesionales que vienen regulados en el art. 4.2 y 8 del Real Decreto 1971/1999, 23 de diciembre. Lo anterior, sin perjuicio de que tal y como prevé la norma estatal en su art. 9.2 dichos órganos técnico-facultativos competentes puedan recabar de profesionales de otros organismos los informes médicos, psicológicos o sociales pertinentes para la formulación de sus dictámenes. Pero sin que tal aportación de dictamen facultativo oftalmológico pueda exigirse siempre como de debida aportación por el solicitante. En todo caso podrá ser facultativa tanto su aportación por el interesado como su petición por el órgano valorador de la discapacidad pero nunca obligatoria. De otro lado, resultaría más coherente con la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera del R.D. 1056/2014 (que prevé el carácter excepcional y provisional de otorgamiento de tarjeta de estacionamiento sin previo dictamen del órgano valorador de la discapacidad por motivos de urgencia) que al igual que en éste supuesto excepcional, la valoración oftalmológica se basase en "dictamen o certificado médico de personal facultativo de los servicios públicos de salud" y no en dictamen de cualquier facultativo colegiado o certificado de una entidad privada como la ONCE.

De otro lado, se considera que también excede de la previsión básica estatal el último inciso de la disposición Adicional Tercera del proyecto de Decreto que prevé que la certificación emitida por la ONCE hará innecesaria una nueva valoración por los equipos multiprofesionales y que dicha certificación tendrá plena validez para la renovación de la tarjeta de estacionamiento sin necesidad de nueva revisión del grado de discapacidad visual de su titular. Cuestiones todas ellas que deberán ser objeto de adaptación, revisión y en su caso justificación.

4.- En el mismo sentido que en el expuesto en el punto anterior, la Disposición Adicional Cuarta contiene una regulación específica de la situación de "discapacidad de



personas con sordoceguera” que igualmente excede de las previsiones básicas estatales, contemplando unos parámetros para el reconocimiento de discapacidad que son dispares de los preceptuados en el art. 3 del R.D 1056/2014, desvirtuándose, en consecuencia, la finalidad de dicho Real Decreto. En efecto, según la Exposición de Motivos del mismo ante la diversa regulación aplicable a la tarjeta de estacionamiento en las CC.AA., lo que supone diferencias en cuanto al uso y derechos que otorga su concesión y encontrándose situaciones para una misma persona muy diferenciadas según el lugar donde resida o se desplace, se adopta tal norma básica estatal con la finalidad de establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad en todo el territorio español para la utilización de la tarjeta e estacionamiento con una regulación que garantice la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presenta movilidad reducida. Y precisamente por cuanto las dificultades de desplazamiento puede venir por limitaciones distintas a las locomotoras se ha ampliado el supuesto de discapacidad por limitaciones visuales con los parámetros previstos en el art. 3 de dicho Real Decreto, siendo que los previstos en la Disposición Adicional cuarta del proyecto de decreto son distintos de aquellos, y pueden generar desigualdades territoriales entre los posibles beneficiarios o titulares de tarjeta de estacionamiento por discapacidad.

5.- A mayor abundamiento de las argumentaciones jurídicas esgrimidas en los puntos anteriores sobre la competencia exclusiva para la determinación de la discapacidad por los equipos multiprofesionales merece traer a colación la previsión del art. 4.3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, también de carácter básico precisamente para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos, según el cual, el reconocimiento del grado de discapacidad deberá efectuarse por el órgano competente en los términos desarrollados reglamentariamente y la acreditación del grado de discapacidad también se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional. Tales términos reglamentarios vienen regulados en el R.D.



1971/1999, de 23 de diciembre; en el propio R.D. 1054/2014 y en la normativa de autorganización autonómica de aplicación, en su caso.

Así, el Real Decreto 1971/1999, regula con carácter general el reconocimiento del grado de minusvalía aprobando baremos y determinando los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y estableciendo los aspectos básicos del procedimiento; todo ello con el fin de que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso al ciudadano a los beneficios, derechos económicos y servicios que los organismos públicos otorguen, entre ellos, la titularidad de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Esta misma norma estatal, establece que la CC.AA que hayan asumido competencias en la materia puedan desarrollar en su ámbito, las previsiones en cuanto a composición, organización y funciones de los equipos de valoración y orientación así como el procedimiento o para dicha valoración. Así, el art. 28 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, reguladora del Estatuto de las personas con Discapacidad en la Comunitat Valenciana, establece que los centros de valoración orientación de discapacidades se configuran como la estructura física y funcional de carácter público en la ámbito de la Comunitat Valenciana destinada a la valoración y calificación de la discapacidad y determinación de su tipo y grado. Y la Orden de 19 de noviembre de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana y regula la composición multiprofesional, la organización y funciones de los equipos de valoración de las minusválías de los centros de valoración y orientación de discapacitados de las direcciones territoriales de Bienestar Social.

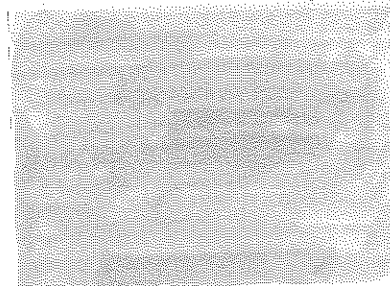


6.- En cuanto otras cuestiones de carácter formal, la fórmula aprobatoria contenida a continuación de la parte expositiva y antes de la parte dispositiva contendrá la referencia a los informes preceptivos, a la audiencia a órganos consultivos y se sustituirá la expresión "Dispongo" por "Decreto" (art. 13, 14 y 15 del Decreto 24/2009).

Visto el proyecto de Decreto remitido, así como la documentación adjunta al mismo relativa a su tramitación, es todo cuanto procede informar por esta Abogacía General de la Generalitat, teniendo en cuenta que el presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante.

Valencia, 20 de enero de 2016

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT



Vº Bº

EL ABOGADO COORDINADOR

